



Barranquilla, veintiuno, (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD. 0800140530072023-0061700

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ
ACREEDORES: ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la procedencia para conocer de la controversia presentada por el Dr. HUBER ARLEY SANTANA, como apoderado del banco SCOTIABANK, quien considera que el deudor tiene su domicilio de Estados Unidos y por tanto no puede iniciar trámite de insolvencia en Colombia,

2. HECHOS

El señor WILLIAM ALBERTO MOLINA, presentó ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía–Sede Barranquilla, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido el 30 de junio de 2022 con auto No. 1.

El acreedor SCOTIABANK, a través de su apoderado judicial, en audiencia del 16 de agosto de 2022, presenta dudas con relación al domicilio del deudor preguntándole donde se encuentra radicado actualmente, a lo que el deudor responde en Estados Unidos, por lo que se solicita control de legalidad en cuanto al domicilio del deudor, tal como se señala en el acta respectiva, concediéndose por el conciliador, *“ tres, (3) día al recurrente para que presente su escrito y las pruebas que pretende hacer valer y, cumplidos estos, se conceden tres (3) pías al deudor a fin de que descorra el correspondiente escrito”*.

Presentados los escritos correspondientes, con Auto No. 4 del 30 de agosto de 2022, la operadora de insolvencia resolvió, aceptar la controversia presentada por el Dr. HUBER ARLEY SANTANA, concediendo cinco, (5) días, para que presentara el escrito y las pruebas que pretendía hacer valer.

Así mismo ordenó trasladar la controversia a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que se resuelva de plano, correspondiendo por reparto a este juzgado.

3.- CONSIDERACIONES

La inconformidad del objetante en este caso se concreta en el hecho de que no es procedente que se adelante el trámite de insolvencia que solicitó el señor WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ, pues no se encuentra domiciliado en Colombia, sino en Estados Unidos. Es así como fundamenta su inconformidad:

- En audiencia del 16 de agosto de 2022 el deudor manifestó tener su residencia actualmente en Estados Unidos.
- El 24 de agosto de 2022, se envió un escrito aclaratorio desde el correo oliva-villa@hotmail.com pero firmado por el abogado Rafael Cardozo donde señala que el deudor en realidad tenía sus negocios en ambos países pero pasaba viajando a Estados Unidos a veces por largos periodos de tiempo.



RAD. 0800140530072023-0061700

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ
ACREEDORES : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS
PROVIDENCIA : 21/06/2023 - AUTO NIEGA TRAMITAR CONTROVERSI A DOMICILIO DEUDOR

- Que el deudor debió acreditar que en realidad viajaba de Estados Unidos a Colombia y que además el asiento principal de sus negocios en Barranquilla.
- Que la declaración del deudor en la solicitud de insolvencia se realiza bajo la gravedad del juramento, pero admiten prueba en contrario que fue lo sucedido pues el deudor confesó la realidad de su domicilio, independientemente que días después su apoderado saliera a aclarar o desmentir lo que ya estaba explicado por su poderdante.

Al descorrer el traslado, el apoderado del deudor señaló:

- Que el deudor tiene su domicilio en Barranquilla, por cuestiones personales se ve en la necesidad de viajar a los Estados Unidos.
- Que una persona que no resida en un País o ciudad no tendría interés en adquirir bien inmueble como en el caso del deudor, acompaña folio de matrícula 040-558007.

Pues bien, Señala el artículo 533 del CGP, “ *Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.*

Como se puede observar la norma indica que el competente para adelantar la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, lo es, el centro de conciliación del domicilio del deudor.

Así mismo, las objeciones y controversias que se presenten en el trámite de insolvencia, según lo dispuesto en el artículo 534 del CGP, deben dilucidarse por el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.



RAD. 0800140530072023-0061700

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ
ACREEDORES : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS
PROVIDENCIA : 21/06/2023 - AUTO NIEGA TRAMITAR CONTROVERSIAS DOMICILIO DEUDOR

La Corte suprema de justicia, sala de Casación Civil, dentro de la Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01197-00, emitió providencia del 3 de mayo de 2022, a través del cual decidió conflicto de competencia entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para conocer de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por Diomer Antonio Blandón Arredondo. En dicho proveído señaló:

“El legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a “insolvencia de persona natural no comerciante” (...), se atribuyen al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”, agregando que ese funcionario “también será

Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP “el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial” (destacado de la Corte)

A partir de las anteriores pautas, es pertinente señalar que para determinar quién es el competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la ley señala al juez del domicilio del deudor, o al del lugar donde se siguió el trámite previo de negociación. (AC874 del 12 mar. 2019. rad. n.º 2019-00641-00).

Entonces, será el centro de conciliación del lugar del domicilio del deudor y el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor el competente para conocer en cada etapa respectiva los eventos que se susciten.

Ahora bien, independientemente del criterio que sobre el punto en concreto tenga la suscrita, esto es, si se probó o no, que el domicilio del deudor fuese la ciudad de Barranquilla, y si el análisis efectuado por la operadora de insolvencia sobre el punto fue o no acertado, lo cierto es que no es dable procesalmente que el Despacho entre a dilucidarlo, toda vez que la Ley no contempla que este tipo de controversias, donde el operador se pronunció se revisen por el juez.

Claro está ello no es óbice para que de llegado el momento, según las normas que rigen el trámite de insolvencia en el CGP, se analice este punto.

En efecto, indica el artículo 534 del CGP:

“ De las controversias prevista en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.



RAD. 0800140530072023-0061700

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ
ACREEDORES : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS
PROVIDENCIA : 21/06/2023 - AUTO NIEGA TRAMITAR CONTROVERSIAS DOMICILIO DEUDOR

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (Resalta el Juzgado).*

Nótese como la noma se refiere a las controversias que indica el título, es decir el Título IV del CGP, que trata la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Las controversias que dan lugar a que se remita la actuación por el Centro de conciliación a los jueces, se indican en los artículos:

Artículo 552 del CGP, según el cual, “ *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

Cuando el citado artículo habla de objeciones, se refiere a las que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo 550 del CGP, que trata sobre las acreencias, pues sobre ellas es que se debate si se concilian o no, o si se objetan o no.

Artículo 557, numeral 2º, según el cual, “ **IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*



RAD. 0800140530072023-0061700

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ
ACREEDORES : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS
PROVIDENCIA : 21/06/2023 - AUTO NIEGA TRAMITAR CONTROVERSI A DOMICILIO DEUDOR

4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.*

ARTICULO 560 DEL CGP, que dispone, “ *Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.*

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las



RAD. 0800140530072023-0061700

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ
ACREEDORES : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS
PROVIDENCIA : 21/06/2023 - AUTO NIEGA TRAMITAR CONTROVERSI A DOMICILIO DEUDOR

pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTICULO 562 DEL CGP, que enseña: “ *La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.*

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.



RAD. 0800140530072023-0061700

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ
ACREEDORES : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS
PROVIDENCIA : 21/06/2023 - AUTO NIEGA TRAMITAR CONTROVERSA DOMICILIO DEUDOR

7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas”.

Como se puede apreciar de la lectura de las normas transcritas se desprende claramente cuales son los motivos o controversias que dan lugar a que el juez civil municipal entre a dilucidar y resolver de plano, y se refieren todas ellas a objeciones sobre los créditos, en caso de la impugnación del acuerdo, en caso de diferencias sobre el cumplimiento del acuerdo, en caso de cuestionarse la legalidad del acuerdo para efectos de su convalidación.

No hacen alusión los citados artículos al evento que se está presentando, es decir, el domicilio del deudor, y sobre el cual decidió el operador de insolvencia pues en auto No. 4 del 30 de agosto de 2022, después de emitir sus consideraciones resolvió:

“ En consecuencia, se resuelve el Control de Legalidad y se establece que el señor WILLIAM ALBERTO MOLINA, tiene pluralidad de domicilio en la ciudad de Barranquilla, conforme los artículo 76, 79, 81 y 83 del Código Civil, por lo tanto, el proceso de negociación de pasivos continuará en este Centro de Conciliación”.

Si bien es cierto, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por la operada de insolvencia, no lo es menos, que no se podía tramitar dicha inconformidad como una objeción o controversia de las que permite el CGP, en el TITULO IV, pues no está contemplada.

No se establece tampoco que se deba acudir al Juez Civil Municipal para que opere como superior funcional del operador de insolvencia, para que se le revise la decisión que tomó, por cuanto este evento no se vislumbra en el CGP.

Al no estar contemplada la inconformidad del acreedor como causal para remitir al juez civil la actuación para que se decida de plano debe negarse el trámite de dicha objeción por parte del Juzgado, pues en esta oportunidad no es posible entrar a estudiar el fondo del asunto planteado, esto es, dilucidar si el deudor probó que tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, o en Estados Unidos, o varios domicilios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NEGAR**, dar trámite a la controversia u objeción presentada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA-SEDE BARRANQUILLA, y en consecuencia se rechaza la misma, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800140530072023-0061700

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : WILLIAM ALBERTO MOLINA ORTIZ
ACREEDORES : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y OTROS
PROVIDENCIA : 21/06/2023 - AUTO NIEGA TRAMITAR CONTROVERSIA DOMICILIO DEUDOR

- 2. DEVUELVASE**, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA–SEDE BARRANQUILLA, el respectivo proceso, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa81f9b111195a5f47484728e1fabb48cf82cddc2de70311173b1879e5861a**

Documento generado en 21/06/2023 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>